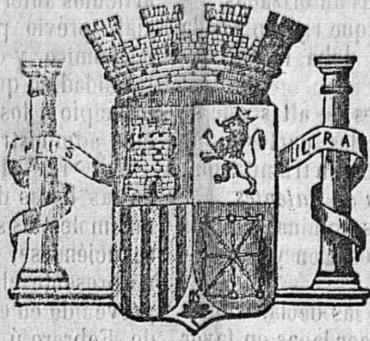


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 465.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Señor: Dispuesto por orden de la Regencia de 6 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, que los empleados de todas las carreras civiles destinados á Filipinas hagan forzosamente su viaje por el Istmo de Suez, se resolvió por este de la Guerra, en real orden de 21 de Enero siguiente, que aquella disposicion se hiciese extensiva en los propios términos á los empleados militares, puesto que en este caso mayor habrá de ser la economia que ha de resultar al Tesoro por ser este el fundamento que sirve de base á la medida general de que se trata.

En esta atencion, y con el fin de facilitar los medios de llevar á efecto su cumplimiento, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército y sus asimilados que sean destinados á continuar sus servicios al ejército de las Islas Filipinas, verificarán su viaje forzosamente por la vía del Istmo de Suez, sin necesidad de ninguna otra prevencion, aprovechando al efecto los vapores de las Mensajerías marítimas francesas, interin por el Ministerio de Ultramar se dispone otra cosa, disfrutando desde luego de este beneficio los que actualmente se hallen nombrados y en expectativa de embarque.

2.º Los Capitanes generales de los distritos, al expedir á los interesados sus pasaportes, harán constar en ellos circunstanciadamente y con toda claridad la familia que ha de acompañarles en el viaje, entendiéndose por esta las mujeres, hijos y madres de dichos militares, por ser quienes únicamente tienen derecho á que el Estado les abone la parte de pasaje y raciones de Armada que les señala

la legislacion vigente; en el concepto de que este mismo derecho se reservará á dichas familias si no pudiendo marchar á la vez que el jefe ó cabeza de ellas lo verificasen dentro de los 18 meses que tienen de término.

3.º Los militares de quienes se trata, tan luego como reciban los pasaportes y órdenes de su destino á Filipinas, se presentarán en el Ministerio de Ultramar, por sí ó por medio de apoderado competente-mente autorizado, á fin de que con presencia de dichos documentos y sin más requisitos se disponga por aquel departamento lo conveniente para el abono de la misma cantidad que la regla 2.ª de la referida orden de 6 de Diciembre publicada en la Gaceta de Madrid del 28 del propio mes, señala á los empleados civiles por el pasaje de primera clase hasta Manila, cualquiera que sea la graduacion de aquellos, así como el importe de lo que les corresponda por la parte de la familia que lleven.

4.º El ajuste y abono de sus haberes corrientes se verificará en este caso por la Administracion militar, con arreglo á lo que previene el párrafo cuarto, art. 1.º de la instruccion de 9 de Marzo de 1866, para los que entonces hiciesen su viaje por la citada vía del Istmo; en el concepto de que los interesados deberán presentarse en el punto en que hayan de embarcar antes de los dos meses que el precitado artículo determina, quedando sujetos en todo lo demás á lo que la misma instruccion previene.

5.º Para el abono del pasaje de regreso se atenderán las oficinas de Filipinas á lo que se practique con los empleados civiles, puesto que como estos quedan los militares en libertad para hacer la navegacion por el Cabo ó por el Istmo, segun más les convenga, con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la precitada orden de 6 de Diciembre.

6.º y último. Los individuos y clases de tropa destinados al ejército de Filipinas continuarán verificando su viaje en los propios términos que hasta aquí por el Cabo de Buena Esperanza, á cuyo fin se reunirán en Cádiz, como punto señalado

de embarque, hasta que otra cosa se disponga.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

NUMERO 526.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto correspondá á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los espresamente relacionados en

las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las escepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndoles las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.ª Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.ª Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieran lugar á ello.

4.ª Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.ª Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.ª Pedir siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.ª Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.ª Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín oficial*, la instalacion en la misma, luego que se presente, de la Comision comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoria, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos la opinion que les merezcan formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados falonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales recla-

marán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.º De los *Registros de Patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio; y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas ferreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística; en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los sindicatos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los docu-

mentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 15. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones

Apellido y nombre del contribuyente. Su profesion. Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios

Apellido y nombre del que ejerza. Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio; y número de oficiales, peone ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente: por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará la clase y ob-

jeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construídos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar; el comisionado, después de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula, sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 41 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobación administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos también en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comisión en el local de la industria para que pueda tener aplicación favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobación administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administración económica para la formación del expediente de analogía de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribución, sueldo ó asignación llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquirieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relación individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que según los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobación administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de Patentes sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminación el expediente de defraudación, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administración económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresión de la industria descubierta; á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudación de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administración depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de Patentes, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la ambulante. Depurarán toda perjudicial interpretación ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instrucción de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formación de padrones industriales, en los cuales

será también comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada Memoria las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la población inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudación que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comisión remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Dirección general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobación administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujeción á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobación administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudación que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la acción de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este también responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la comisión especial ó contra el empleado encargado de la formación de expediente sobre defraudación, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la sección 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultación ó á la defensa del contribuyente, como la omisión en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administración ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudación por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliación de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comisión que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 456.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo cumplido con lo prevenido en la ley vigente de minas D. Saturnio Gomez Cisneros, vecino de Burgos y registrador de la mina titulada «La Elena» de mineral de plomo, sita en término de Ezcaray en esta provincia, he dispuesto declarar franco el terreno que la misma comprende y que quede cancelado el expediente de su razón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 22 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 458.

El Alcalde del pueblo de Badarán me participa que hace tres meses desaparecieron de aquella villa dos hermanos de corta edad, hijos de la viuda Bibiana Fernandez con objeto de implorar la caridad pública, y como quiera que hasta la fecha no se tenga noticia alguna de ellos, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de los mismos caso de ser habidos y los pondrán á disposición de referido Alcalde. Logroño 24 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 459.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Circular.

El Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 11 del actual ha circulado la Real orden siguiente:

«Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, según fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849, para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 24 de Marzo anterior; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:—1.º Que el citado Decreto que se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 2 del actual, se publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias para que, tan luego como llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las puertas de los municipios y sitios más concurridos.—2.º Que los Almotacenes den preferente lugar á la comprobación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que los fabricantes, industriales y particulares les presenten al efecto, á fin de que antes de su uso forzoso, puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.—3.º Que los Gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios, para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones; practicando los trabajos que les competen conforme al reglamento del ramo aprobado por Decreto de 27 de Mayo de 1868, y á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del de 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el día ya fijado del planteamiento definitivo.—4.º Que cuando los Almotacenes, en uso de las facultades que les conceden los artículos 19, 20, 21, 25 y 34 del mencionado reglamento, hayan de personarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquier clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el art. 5.º de la Constitución de-

mocrática de la Nación, promulgada el día 6 de Junio de 1869; ejecutándose la operación de día, y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y á falta de este, de dos testigos vecinos del mismo pueblo; así como al procederse al comiso ó inutilización de las pesas ó medidas, á que se refiere el art. 53 del reglamento del ramo, se verifique teniendo presente el art. 13 de la referida Constitución.—5.º Que en el caso de que algun traficante incurra en las penas que determina el art. 28 del citado reglamento, por usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, les sean impuestas conforme á la disposición 3.ª del art. 592 del Código penal reformado, según la ley de 17 de Junio de 1870; y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.—6.º Que el plazo de dos años fijados en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorogado por igual término, á contar desde 1.º de Julio próximo.—7.º Que en el caso de que alguno de los Almotacenes se hallen ausentes de la provincia á que están destinados, le fije el Gobernador de la misma un plazo de quince días, para que dentro de él se presente á servir su destino; y de no verificarlo, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacenazgo; procurando que el elegido posea el título de Ingeniero industrial, ó haya desempeñado el cargo de Jefe ó Auxiliar de comprobación de pesas y medidas á las órdenes de la Comisión permanente del ramo, ó tenga el título de perito mecánico ó químico ú otros conocimientos indispensables al efecto.—8.º y último, que se remitan nuevamente á los referidos Gobernadores, tres ejemplares de la legislación recopilada de pesas y medidas, á fin de que se sirvan distribuirlos entre el Ayuntamiento de la Capital, la Sección de Fomento y Almotacenazgo de la provincia respectiva; incluyéndose además para esta última dependencia, un estado modelo de la comprobación trimestral de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrán de rendir en las épocas fijadas en la orden de 4 de Agosto de 1869.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Y para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en esta superior disposición, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de todos sus habitantes.

Logroño 24 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 461.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de Leandro Viguera y Rodriguez, hijo de Cayetano y de Victoriana, de once años de edad y natural de Soto de Cameros, y en su caso le notificarán para que inmediatamente se presente en el Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla á prestar una declaración.

Logroño 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 462.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación en 21 de Febrero último lo siguiente.—Excmo. Señor.—Autorizado el Gobierno por la Ley de presupuestos de 8 de Junio último pa-

ra reformar las tarifas de vigilancia y licencias de uso de armas y caza con arreglo a las bases señaladas en el apéndice letra A, se acaba de publicar, en 14 del corriente, la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expendición de aquellas licencias. La naturaleza de este impuesto directo y personal se relaciona, en cierto modo, con el ramo de vigilancia y orden público, puesto bajo la dirección del Ministerio del digno cargo de V. E. También se enlaza con la estadística municipal, al cuidado de los Ayuntamientos, y finalmente, van unidos los intereses de estos por los arbitrios impuestos sobre aquellos documentos, con los de la Hacienda.—En las disposiciones de la citada instrucción se han salvado, sin embargo, todos los principios y facultades que a las autoridades gubernativas y municipales corresponden, con respecto al expresado ramo, y en circular dirigida á los Jefes económicos de las provincias se les ha prevenido, que cuanto se refiera á la administración y pago de las cédulas y licencias pertenece á su exclusivo dominio, dejando á la acción gubernativa todo lo que concierne á vigilancia y orden público.—Sin la eficaz cooperación de ese Ministerio, por medio de los Gobernadores y dependientes de estas autoridades, vendría á ser ilusorio el objeto de la Ley, que al crear el nuevo impuesto se propuso dotar al Tesoro de un recurso más, para hacer frente á la crítica situación porque atraviesa. Es preciso, pues, que unidas las autoridades gubernativas y económicas, dediquen sus esfuerzos al planteamiento de la Instrucción de 14 de Febrero, y se dicten por V. E., si lo estima conveniente, las disposiciones oportunas á fin de que las cédulas de empadronamiento, sirvan á la vez de documentos de vigilancia y se exijan por la Guardia civil y demás fuerza pública que dependa de ese Ministerio cuando y en los casos que proceda la presentación de las indicadas cédulas y licencias de armas y caza.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia, excito el celo de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad para que exijan los expresados documentos de vigilancia en cuantos casos se les presentase, advirtiendo además á los habitantes de esta provincia, que no se dará curso á ninguna instancia que se presente en este Gobierno de provincia, si no se acredita por los interesados la posesión de susodicha cédula de vecindad.

Logroño 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general del Tesoro público, en circular de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en orden de 14 del actual, me dice lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterado este Ministerio del expediente instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de modificar las disposiciones que actualmente rigen para que los individuos de Clases pasivas justifiquen su estado y aptitud legal para el percibo de haberes, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en consonancia con la Ley de Registro civil y reglamento para su ejecución:—1.º Que para el percibo de haberes del personal de Clases pasivas, solo hagan fé desde 1.º de Mayo próximo, las certificaciones de existencia y estado que expidan los Jueces municipales.—2.º Que las huérfanas y viudas acrediten en los Juzgados de paz el estado que tuvieren en 1.º de Enero último, por medio de certificación de los párrocos, á fin de que se tome razón en los libros del

Juzgado.—3.º Que los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles acrediten su existencia por medio de oficio autorizado por los mismos, que dirijan al Jefe económico de la provincia ó de la oficina pagadora en los días que al efecto se señalen.—4.º Que los empleados encargados de intervenir y pagar quedan relevados de toda responsabilidad por los pagos indebidos que se hagan en virtud de errores que contengan las certificaciones de los Jueces municipales, por ser de la exclusiva responsabilidad de ellos la exactitud de los hechos.—Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Logroño 25 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administración económica, *Juan Dessy.*

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE SANTO DOMINGO.

El día 4 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se sacaran á pública subasta en el despacho de la Administración de Rentas Estancadas de este partido á presencia del Sr. Alcalde, Secretario y dicho Administrador, 400 cajones de pino que han servido para los tabacos á precio de cincuenta céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del rematante los gastos que en el mismo se originen.

Santo Domingo 25 de Abril de 1871.—*Simon Rubio Escudero.*

NUMERO 446.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Froilan Alonso y Orcos, vecino que se dice ser de Logroño, y ejecutor que ha sido de contribuciones en el distrito de Ocon, y cuyo paradero se ignora, para que en término de treinta días

comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye por denuncia del mismo, sobre haberle denegado el Alcalde pedáneo de Aldealobos los auxilios que le reclamó para el desempeño de su cargo, dando lugar con ello á que se le insultase, obligándole con amenazas á retirarse de dicho pueblo; y para hacerle además el ofrecimiento de dicha causa; pues de no hacerlo se le dará el curso que correspondiera.

Dado en Arnedo á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—*Félix Arias.*—Por su mandado, *Manuel Egui-zabal.*

NUMERO 451.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la cátedra de Fisiología dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Abril de 1871.—El Rector, *Geronimo Borao.*

ANUNCIOS.

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72; se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 de los que cursan, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Hervias 13 de Abril de 1871.—El Alcalde, *Meliton Alonso.*—*Leon Rodriguez, Secretario.*

Los intereses y amortización de los billetes hipotecarios del Banco de Castilla, que se suscriban en esta Provincia, serán pagados por la Comisión de esta Capital.

Logroño 26 de Abril de 1871.—El representante, *Segundo Morga.*

LA UNION.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Hemos visto un estado de los incendios que *La Union* ha satisfecho á sus asegurados en España y en el extranjero, durante el año de 1870, que es el 14 de su existencia.

Desearo dar á conocer, en beneficio de nuestros suscritores las instituciones de interés público que cumplen religiosamente su objeto, tomamos del mencionado trabajo los siniestros que ha sufrido en esta provincia, habiendo reembolsado á los interesados con su habitual puntualidad el importe de las indemnizaciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUNTO del siniestro.	Nombre del siniestrado.	FECHA del siniestro.	Objetos siniestrados	Indemnizacion pagada.
Haro	Leon Trifol	11 Enero	Mueble é Inmueble.	25.329,45
Idem	Bautista Vidart	11 id	Id. id.	61.882,02
Baños de Rioja	Bernardo Saenz de Cenzano	27 Marzo	Inmueble	240, "
Nägera	Dionisio de Loyola	15 Abril	Idem	9.567,92
Cenicero	Juliana del Campo Salazar	25 Mayo	Idem	156, "
Baños de Rio Tovia	Ignacio Pancorbo	10 Agosto	Idem y moviliario	7.338,71
Idem	Juan Rozales	10 id	Moviliario	450, "
Castañares del Rey	Luis Ortun	31 Julio	Inmueble	80, "
El Romeral	Bernardo Saiz de Senzano	26 Agosto	Idem	2.427,90
Casa la Reina	Marqués de Ciriuñuela	25 Setiembre	Idem	250, "
Briñas	Agapito Lavaga	1.º Octubre	Idem y moviliario	3.937,22
Aguilar del Rio Alhama	Buiz hermanos y Sainz	9 Diciembre	Id. Id.	277, "
Logroño	Maximino Zardoya	25 id	Moviliario	2.098,40
TOTAL		13 Siniestros, por Reales vellon		114.014,62

Representa á LA UNION en Logroño *D. Juan Garcia de Araoz.*

IMP. DE F. MENCHACA.